



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25307 31 05 001 2016 00388 01

Héctor Ricardo Tapias Olivar vs. Sociedad Parque Ecológico Recreacional de las Aguas de Girardot Ltda.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** presentado por la demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Héctor Ricardo Tapias Olivar, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra Sociedad Parque Ecológico Recreacional de las Aguas de Girardot Ltda., con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2013, en consecuencia, solicita el pago de salarios, prestaciones sociales legales con sus respectivos incrementos, indemnización del artículo 65 del CST, indexación, horas extras e intereses, lo *ultra y extrapetita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales a la demandada en el cargo de vigilante, a través de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, en el interregno señalado, que cumplía turnos en horas nocturnas ordinarias, dominicales y festivos, sin descanso; que sufrió un accidente de trabajo el 24 de diciembre de 2012 lo que le generó bursitis del hombro y trastorno del testículo y del epidídimo; que durante los años 2010 a 2012 prestó turnos de 6 de la tarde a 6 de la mañana de lunes a lunes sin descanso; agrega que le informaron de manera verbal que el contrato de trabajo se terminaba sin justificar algún



motivo y a la fecha le adeudan sus acreencias laborales, las mismas que sirven de fundamentos para las pretensiones de la demanda.

La demanda se admitió el 18 de mayo de 2017.

2. Contestación de la demanda. La sociedad demandada estuvo representada a través de curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones, por carecer de “derecho y razón” para deprecarlas; no aceptó ninguno de los hechos y en ejercicio del derecho de defensa propuso la excepción de mérito denominada ausencia de poder en forma.

3. Sentencia de primera instancia.

La jueza Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, resolvió: “1. *DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre HECTOR RICARDO TAPIAS OLIVAR, como trabajador y el demandado SOCIEDAD PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA, como empleador, desde el 15 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2013.* 2. *CONDENAR al demandado PARQUE ECOLOGICO RECREACIONAL DE LAS AGUAS DE GIRARDOT LTDA, a pagar a HECTOR RICARDO TAPIAS OLIVAR las siguientes sumas de dinero: a. \$4.870.393.00 por concepto de cesantías b. \$584.446.00 por concepto de intereses a las cesantías c. \$4.870.393.00 por concepto de primas de servicios d. \$856.629.00 por concepto de compensación de vacaciones debidamente indexadas e. \$35.698.197.50 por concepto de trabajo suplementario f. Moratoria del art. 65 desde el 1 de enero de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación a razón de \$19.650 por cada día de mora.* 3. *ABSOLVER a la parte demandada de las demás pretensiones de la demanda.* 4. *CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en esta actuación, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$4.000.000 a cargo de la parte demandada...*”

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión, la demandada apeló así:

“(...) Es evidente que el señor demandante sabía que la parte demandada estaba en una situación de fuerza mayor o caso fortuito, y por eso no pudo seguir atendiendo la sociedad ni el parque donde trabajaba el señor, nadie niega que el señor estuviera trabajando, pero si se le hace hincapié a este despacho y al superior en el evento en que revisen la sentencia, que el señor que está demandado el parque de las aguas, su representante legal debió salir del país por circunstancias que no son del caso mencionar en este proceso; eso constituye de acuerdo con el Código Civil... lo que es la fuerza mayor, porque hay un auto, dice el Código Civil, pero es un auto como lo ha declarado la jurisprudencia, de una autoridad competente, que hizo que el señor tuviera en este momento que salir del país, para seguramente planear su defensa, en la ausencia, pero tratando de que no sea capturado o encarcelado por ningún motivo, dicha situación constituye una fuerza mayor que se ha debido tener en cuenta, y por eso es que el señor demandante ha debido demandar, y a este proceso se ha debido vincular al



municipio de Girardot, porque el municipio de Girardot al final de las cuentas es el que está recibiendo el beneficio del parque para todos los habitantes de la ciudad; ese beneficio que se presta a todos los habitantes de la ciudad redunda necesariamente en que es el municipio el que tiene que responder por todas las situaciones, y no aparece dentro del expediente, ni siquiera la intención por parte del demandante de haberse contactado con el municipio para que le dijeran en que seguía su función; tenga en cuenta señora juez lógico, se guardaba por ejemplo los famosos gusanos turísticos que son los que dan vueltas aquí en Girardot con las personas que quieren hacer un turismo o algún movimiento por la ciudad, y hay una serie de circunstancias que permiten colegir que una persona que se queda dentro de un sitio a sabiendas que su empleador no puede atenderlo por una fuerza mayor, necesariamente debe correr con las consecuencias de su pasividad y de su actitud acorde con el principio de la lealtad procesal; por eso considero que se debe revisarse la sentencia con base en estos argumentos...”

5. Alegatos de conclusión. Dentro del término de traslado ninguna de las partes presentó alegaciones de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., y a pesar de lo gaseoso que resulta el medio de impugnación interpuesto por el curador ad litem, se interpreta que el profesional del derecho enrostra dos aspectos específicos, el primero concerniente a si erró la jueza a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción establecida en el artículo 65 del CST por falta de pago de salarios y prestaciones sociales; y la segunda el hecho de que se debía vincular al proceso al municipio de Girardot; por lo tanto esos serán los únicos dos aspectos analizados por el Tribunal.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 65 CST, 99 Ley 50 de 1990, 61 del CPTSS arts. 164 y 167 del CGP; CSJ SL1639-2022 Rad. No. 85577.

Consideraciones.

En el caso bajo estudio no se discute la naturaleza jurídica de la relación laboral existente entre las partes, ni los extremos temporales, salario, cargo desempeñado, condenas y montos impuestos y demás pormenores del vínculo contractual entre las partes, ello es así porque el recurso interpuesto no muestra inconformidad alguna acerca de estos ítems, incluso expresamente se acepta por el apelante la condición de trabajador del demandante.



Delanteramente considera la Sala necesario efectuar una precisión en cuanto al carácter de trabajador del accionado, ya que revisado el certificado de existencia y representación de la demandada el capital y los socios capitalistas corresponden a una entidad pública de carácter territorial (Instituto Municipal de Turismo y Fomento) \$2.274.672.000, y una sociedad privada (Promociones e Inversiones las Palmas S.A.) \$5.139.431.560; de lo que se infiere que se trata de una sociedad de economía mixta, con mayor participación de carácter privado; luego los trabajadores de la pasiva se entienden regidos por el Código Sustantivo de Trabajo; ese análisis se debió efectuar en primer grado, pero no se hizo; lo que resultaba importante en la medida en que, dependiendo del capital de cada uno de ellos, los trabajadores podrían ser oficiales o particulares; siendo que en este caso, dada la declaratoria del contrato de trabajo en primer grado, el demandante se erige como un trabajador particular.

Al respecto nuestra Corporación de cierre, tiene establecido lo siguiente: *“Una vez más se colige, sin dificultad ninguna, que si el régimen aplicable a las sociedades de economía mixta con participación accionaria de la Nación y sus entidades descentralizadas inferior al 90% es el del derecho privado, la consecuencia natural y obvia es que a sus trabajadores les aplica el derecho privado e íntegramente el Código Sustantivo del Trabajo. Por contraposición, cuando la participación accionaria de la Nación y sus entidades descentralizadas es superior al 90% el régimen aplicable es el de las empresas industriales y comerciales del Estado y sus trabajadores serán oficiales...”* (SL223-2021).

Dilucidado lo anterior, en lo que interesa, la juzgadora de instancia condenó a la pasiva al pago de la sanción del art. 65 del CST, al considerar que a pesar de que el curador hizo lo posible durante el trámite del proceso, el mismo no tenía conocimiento de las razones que llevaron al empleador a no pagar las prestaciones del gestor y no afiliarlo al sistema integral de seguridad social; concluyendo que había lugar a condenarlo al pago de dicha indemnización, teniendo en cuenta el salario mínimo del 2013, por cada día de mora desde el 1º de enero de 2014, la que dicho sea de paso es indefinida hasta que se efectúe su pago.

A su turno el curador ad litem de la demandada, a pesar que no es del todo claro, de sus argumentos de apelación bien puede inferirse que lo que busca es que se revoque esa decisión, absolviendo a la sociedad demandada de la sanción del art. 65 del CST, alegando una supuesta fuerza mayor en razón a la situación jurídica del representante legal de la accionada, quien según sus palabras, tuvo que salir del país por su situación personal, que no era del caso explicitarla en este proceso; además, aduce que debió vincularse al municipio de Girardot, para que respondiera desde una



perspectiva de “solidaridad,” se insiste, según lo que puede interpretarse del recurso, temas que serán estudiados por la corporación.

A continuación, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados.

1. ¿Erró el juez a quo al condenar a la demandada por concepto de la sanción del art. 65 del CST por falta de pago de salarios y prestaciones sociales?

Delanteramente se precisa que el recurso de apelación presentado por el curador ad litem en este punto genera dudas, en la medida en que divaga en muchos aspectos sin embargo, haciendo un esfuerzo, en gracia de la discusión, podría interpretarse que lo que está apelando es la condena por la indemnización del artículo 65 del CST, en la medida en que hace referencia a que el representante legal de la pasiva tuvo que salir del país por una fuerza mayor, de lo que es dable inferir que en su criterio obró de buena fe ante el impago de las acreencias laborales.

Elucidado lo anterior interesa recordar que la jurisprudencia ordinaria laboral reiterada y pacífica ha sostenido que esta indemnización no es automática e inexorable, sino que debe analizarse el actuar del empleador para establecer si sus acciones estuvieron desprovistas o no de la buena fe, principio consagrado en el art. 55 del CST y el cual debe regir las relaciones laborales (CSJ SL1639-2022 Rad). No. 85577).

En este asunto, revisado el expediente, se observa que no existe ninguna causal eximente de la mala fe de la pasiva, ello en razón a que, a pesar de que se intentó su notificación personal, la sociedad no presentó el más mínimo interés por comparecer al proceso y proponer en ejercicio de su derecho de defensa excepciones, al punto que estuvo representada por curador ad litem; a eso se le suma que con la prueba documental arrojada se tiene la certeza de que la accionada tenía claro que el demandante era su trabajador, o como se explica el reporte de las planillas provenientes de la demandada, las mismas que no fueron desconocidas o tachadas de falsas (fls. 23 a 38 PDF 01); en esas instrumentales en la parte introductoria, la convocada a juicio dejaba constancia en una nota así: “*Persona que no se registre en el presente formato se entenderá como no presentada a trabajar...*”, las que fueron allegadas al plenario por el demandante se encuentra inscrito este último y se registra hora de ingreso y de salida; luego es más que obvio que la accionada si ejercía su poder subordinante sobre el gestor, y si se comportó respecto a su colaborador como su



verdadera empleadora, en ejecución del vínculo que los ligó, por ende, no hay razón atendible, al tenor del artículo 55 del CST, para que se sustrajera de esa obligación por tener aquella condición, respecto de quien en realidad era su trabajador dependiente, incluso el mismo auxiliar de la justicia acepta que el demandante era empleado de la demandada, pues según sus propias palabras, nadie niega que fuera trabajador de la sociedad.

Y si bien alega el apelante que el demandante conocía que el representante legal de la entidad encartada se encontraba en una situación de fuerza mayor o caso fortuito que lo llevó a no seguir cumpliendo sus obligaciones, tales afirmaciones no cuentan con respaldo probatorio alguno, recordando que los procesos se resuelven de cara a las pruebas que han sido regular y oportunamente aportadas, lo que brilla por su ausencia.

Colofón de lo dicho no existió demostración, ni alegación alguna, de que el empleador hubiera actuado de buena fe, esto es, que se hubiesen acreditado razones sólidas, concretas, plausibles o convincentes sobre la inexistencia de esa deuda, o la demostración de alguna situación que llevara a la convicción de la exoneración del pago de esta indemnización, recuérdese que la misma no es de imposición fatal y automática.

En efecto, como se dijo, la parte demandada no logró demostrar las circunstancias que le impidieron cumplir sus obligaciones laborales, aunado que, en gracia de discusión, las mismas no emergen de las pruebas personales recibidas, pues a los testigos Alirio Parra, José Lara y Rodrigo Chávez, nada pudieron informar al respecto, ellos solo eran conocidos del demandante, no fueron sus compañeros de trabajo e ignoraban los pormenores de la relación de laboral de las partes y por obvias razones desconocen alguna situación de la accionada de la que se pudiera inferir razones atendibles para exonerarla de la condena por concepto de la indemnización moratoria y el demandante al rendir interrogatorio no produjo consecuencias jurídicas adversas a sus intereses o que favorezcan a la demandada, pues no confeso, por ejemplo, lo dicho por el apelante que sabía de situaciones de fuerza mayor o de caso fortuito que le impidieron a la pasiva cumplir sus obligaciones laborales, las que se insisten, son aceptadas por la pasiva, quien acepta la condición de trabajador del accionante.

Y es que no se puede tener como excusa o eximente de mala fe la supuesta situación jurídica que afrontaba el representante legal de la demandada, para sin más absolverlo, situación que se insiste, tampoco se encuentra acreditada en el plenario; el artículo 65 del CST es claro al consagrar que si a la terminación del contrato de



trabajo no se pagan salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador, y el empleador no demuestra razones serias y atendibles del impago, la consecuencia jurídica es que debe condenarse al pago de la indemnización moratoria, tal y como quedo visto, sin que se hagan necesarias mayores precisiones, por lo tanto se confirmara la sentencia apelada en este punto.

2. ¿Era necesario vincular al Municipio de Girardot?

Para resolver este interrogante baste con decir que en la demanda el demandante nunca insinuó relación contractual con el Municipio de Girardot, tampoco se catalogó a dicho ente como deudor solidario, como para que fuera vinculado al proceso; esa no fue su intención, y se insiste, ninguna de las situaciones fácticas permite acreditar la solicitud del apelante; siendo a todas luces improcedente y extemporánea.

Y si fuese por el hecho de que la pasiva es una sociedad de economía mixta, al tener participación el Instituto Municipal de Turismo y Fomento, tampoco tendría cabida la vinculación del municipio en el presente proceso, ello en razón a que la sociedad demandada actúa con completa autonomía administrativa y financiera, además que su mayor participación societaria proviene de una entidad privada; de ahí la sinrazón del apelante, aunado a que, de una parte como ya se dijo no fue demandado solidariamente y de otra parte, para resolver el asunto de fondo, no se requería que estuviese presente en el proceso, en ese orden de ideas no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en ese punto.

Costas a cargo de la parte demandada por perder su recuso; como agencias en derecho inclúyanse la suma de \$2.600.000.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada; como agencias en derecho inclúyanse la suma de \$2.600.000.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(En uso de permiso)
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado